



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Resuelve Excepción Previa
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: [OBJ] Diana Patricia Hernández Valencia
Demandados: [OBJ] Alejandro Antonio Aristizábal Martínez
Clínica Fundadores Armenia S.A.S
Radicado: 630013103003-2022-00301-00

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido como se encuentra el traslado de la excepción previa ordenado en providencia que antecede, se abre paso el estudio y resolución de fondo de la misma, conforme las consideraciones que seguidamente se expondrán.

En síntesis, el gestor judicial del demandado Alejandro Antonio Aristizábal Martínez sostiene que al tiempo en que su patrocinada y la actora suscribieron el contrato de prestación de servicios incluyeron en este una cláusula compromisoria consistente en que las diferencias que se ocasionaren entre los contratantes por cuenta de este pacto contractual serían resueltas a través un Tribunal de Arbitramento.

Por ello, considera el memorialista se debe proceder con la terminación del proceso ante la prosperidad de la excepción invocada.

Durante el lapso de traslado no se recibió réplica de la parte actora.

El artículo 100 del C.G.P establece de manera taxativa las excepciones previas o dilatorias de las que se puede valer el demandado dentro del término de traslado de la demanda.

Puntualmente, en su numeral 2 se establece como tal la denominada “*Compromiso o cláusula compromisoria.*”

Por su parte, el artículo 101 del mismo cuerpo normativo agrega unas reglas de procedimiento que deben observarse en relación con el trámite de las excepciones de que se viene comentando, destacándose por ejemplo que se deben formular en escrito separado, expresando las razones en que se apoyan y los medios



de prueba que la demuestren, para luego proceder con el traslado de rigor a su contendor.

Superado el contexto legal, desciende el despacho a la controversia suscitada en punto al presente asunto para indicar en primer lugar que no hay reproche en cuanto a la tempestividad, pues se formuló dentro del término de traslado de la demanda y en escrito separado.

En relación con la forma de interposición y el traslado se resolvió en auto del 13-03-2023, sin que fuera objeto de recurso.

Dicho lo anterior, es decir, superadas las condiciones formales que abren paso el estudio de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria se advierte que existe vocación prosperidad en aquella, pues es latente su configuración.

En efecto, analizado el contrato denominado “contrato de prestación de servicios médico-quirúrgicos” en su cláusula quinta el sometimiento de las controversias a través de la justicia arbitral; se cita el contenido de la citada convención, en lo pertinente:

“QUINTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Salvo en lo referente a acciones que puedan adelantarse por la vía del proceso ejecutivo ante el juez ordinario, toda diferencia o controversia entre las partes derivada de o relacionada con el presente contrato de prestación de servicios profesionales, se resolverá por un tribunal de arbitramento ante un Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad domicilio del contratista, (...)”

Puestas de ese modo las cosas, es claro que los contratantes de manera autónoma y anticipada descartaron la competencia de la jurisdicción ordinaria para los conflictos que entre aquellos surgieren en relación con el contrato mismo como así en efecto ha ocurrido, situación que no sólo configura la excepción previa invocada sino también torna al despacho carente de competencia para conocer del asunto respecto del demandado que ha formulado esta excepción.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 6315 de 2017, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, en la que puntualizó:

“La primera defensa con la que cuenta el demandado para hacer valer la cláusula arbitral es la excepción previa, que el legislador de 1971 erigió con fisonomía propia al indicar



como una de las que configura esa especie de medida de saneamiento, la existencia de compromiso o cláusula compromisoria (artículo 97, núm. 3), distinta de la falta de jurisdicción y la falta de competencia (numerales segundo y tercero del precepto mencionado).

Si a ello se le suma que, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en...hechos que pudieron alegarse en excepciones previas...” Y que “no podrá alegar la causal de falta de competencia por factores distintos del funcional, quien habiendo sido citado legalmente al proceso no la hubiere invocado mediante excepciones previas”, la incoherencia del planteamiento de la falta de jurisdicción se muestra patente y más bien se acomoda la irregularidad o vicio procesal, se insiste, a una falta de competencia.

La Corte, en casos en donde se ha planteado por parte de un tercero la nulidad del proceso por existir una cláusula compromisoria que sustrae del conocimiento de los jueces ordinarios las disputas referidas a un contrato en el que aquel resultó beneficiario o tercero relativo, ha indicado:

“De entrada, nota la Corte que el hecho planteado en el cargo primero, con estrictez, no constituye el motivo de nulidad allí invocado, toda vez que al consagrarse de manera específica el compromiso y la cláusula compromisoria como excepción previa autónoma en el numeral 3° del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, se la dotó de entidad propia, esto es, con independencia de la excepción de falta de jurisdicción a que se contrae el numeral 1° de la misma disposición legal, de donde la ocurrencia del primero de esos fenómenos excluye el vicio referido en el numeral 1° del artículo 140 de la misma obra” (SC018-2003 de 19 de febrero de 2003, rad. 6571) , la disciplina normativa del negocio arbitral precisa la producción de sus efectos obligatorios entre las partes mas no frente a terceros, extraños o ajenos al pacto

3. Para la época de celebración del contrato cuya existencia se pidió declarar, como también para cuando se inició el proceso, en materia de arbitraje se encontraba vigente el Decreto 2279 de 1989, con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, normatividad incorporada en el Decreto 1818 de 1998 o estatuto compilador de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.



En el citado ordenamiento, se preveía que (artículo 146) "si del asunto objeto de arbitraje, estuviere conociendo la justicia ordinaria, el Tribunal solicitará al respectivo despacho judicial, copia del expediente.

Al aceptar su propia competencia, el Tribunal informará, enviando las copias correspondientes y, en cuanto lo exija el alcance del pacto arbitral de que se trate, el juez procederá a disponer la suspensión".

El proceso judicial se reanudará si la actuación de la justicia arbitral no concluye con laudo ejecutoriado. Para este efecto, el Presidente del Tribunal comunicará al despacho respectivo el resultado de la actuación. (Artículo 24 Decreto 2279 de 1989).

En similar medida, y con el fin de salvaguardar los efectos procesales del «pacto arbitral», no obstante haberse utilizado la excepción previa y haber sido esta desestimada, también el precepto 29 de la Ley 1563 de 2012 o actual Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, estableció con mayor contundencia, que:

«El tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación. – Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, y no se hubiere proferido sentencia de única o primera instancia o terminado por desistimiento, transacción o conciliación; el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente y este deberá proceder en consecuencia. – Si dicho arbitraje no concluyere con laudo, el proceso judicial continuará ante el juez que lo venía conociendo, para lo cual el presidente del tribunal devolverá el expediente. Las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas en el trámite arbitral conservarán su validez.

En suma, si bien es cierto que la posición de la Corte Suprema en este proveído es la de entender que la existencia de un pacto arbitral inhibe al juez para conocer de un asunto que tenga campo de acción en el mencionado convenio, y que la actuación de la autoridad judicial no supone falta de jurisdicción si de no existir el convenio era esa jurisdicción la llamada a conocer del asunto, también lo



es que para hacer prevalecer la voluntad de las partes manifestada en el acuerdo o pacto arbitral, cuenta el contratante que advierte el desconocimiento de otro signatario (demandante) aducir tempestivamente la excepción previa para hacer valer la existencia del acuerdo, siendo del caso destacar que si no le es reconocida por el a quo ni por el ad quem, cuenta con una adicional para hacer valer -antes de la sentencia de primera instancia- la cláusula compromisoria disponiendo los mecanismos de inicio del trámite arbitral mediante la conformación del tribunal correspondiente.

*Pero es evidente que quien no demandó no puede verse forzado a tener que demandar por vía arbitral. Debe reconocerse que esa excepción –que entre nosotros tiene existencia propia pues la prevé explícitamente el numeral 3° del artículo 97 del c.p.c y permanece tal consagración en el código general del proceso (art. 100)- de ser ilegalmente denegada, afectaría gravemente el pacto que es ley para las partes, sin contar, la que reclama su cumplimiento, con ningún otro medio de impugnación ordinario. Estima la Corte, en consecuencia, que a pesar de la preindicada autonomía o tipicidad de la excepción previa, ella en sí misma engloba un fenómeno de falta de competencia objetiva *ratione materiae*, pues atiende justamente al contenido de la relación sustancial subyacente en la controversia¹ y su subsunción en el acuerdo previo que vincula a las partes (cláusula compromisoria), lo que por vía de la causal quinta puede ventilarse en casación. En ese sentido menester es destacar que nuestro ordenamiento procesal, al consagrar la existencia de cláusula compromisoria o compromiso como excepción autónoma está un paso adelante de otras² de Iberoamérica que oscilan entre la falta de competencia o la falta de jurisdicción que deben ser propuestas a la primera oportunidad.”*

Así pues, la justicia arbitral necesariamente es la llamada a conocer de la presente causa en lo que respecta al demandado Aristizábal Martínez, pues como se relató en precedencia, la existencia del pacto arbitral entre las partes veda a esta célula judicial para dirimir la contienda propuesta en su contra.

En tal sentido, conforme lo establecido en el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P se declarará terminado el proceso respecto de éste únicamente.



No existirá condena en costas en razón a que conforme lo dispuesto en el artículo 365 de C.G.P aquella condena se impone con ocasión a la decisión desfavorable a quien las formuló, postulado que no concurre en el asunto, sin que se encuentre previsto además tal condena cuando prospera esta clase de excepción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada compromiso o cláusula compromisoria invocada por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación parcial del presente proceso respecto del demandado Alejandro Antonio Aristizábal Martínez.

Continúese únicamente en contra de la Clínica Fundadores Armenia S.A.S.

TERCERO: NO imponer condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Estado #50 del 29-03-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68468a78f372c7861a5ed0b7fee93471cdd7a28559980367917e936566cacfab**

Documento generado en 28/03/2023 07:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>